



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO

2020-230.7.1.48

NOTIFICACION POR AVISO (ARTICULO 69 del CPACA)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2020-230.13.1.102
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 20 de 2020
Nombre del Contraventor	JESUS MARIA VELEREZO
Expedido por	Inspector segundo de Transito Y Transporte Palmira


ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN LA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE, A FIN DE QUE SE PRESENTARA ALA AUDIENCIA DE FALLO, EL ANTES CITADO NO PRESENTO, por tal razón se publica el contenido de la resolución aludida, por medio del presente aviso, por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución, proceden los recursos de alzada de reposición en subsidio el de apelación

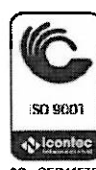
Se adjuntan a este aviso (07) folios de la resolución 2020-230.13.1.102 de 20 octubre 2020

Se fija el presente aviso el día 27 de octubre a las 08:00 a.m. del año en curso, en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 en el primer piso y el presente se desfijara el día 03 de noviembre a las 17:30 del 2020.


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson rivas quintero

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



SC - CER415753



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

INSPECCIÓN CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCIÓN No. 2020-230.13.1.102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA INFRACCION DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013. Hoy 20 de Octubre del año en curso siendo las 7:45 se apertura la audiencia de fallo a la cual no se presentó el señor Jesús Maria Valerezo, se inicia Teniendo en cuenta lo siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 99999999000004239148 del día 01 de Enero de 2020, elaborado por el Agente de Tránsito **MIGUEL CHIA NIÑO**, con placa Institucional 088286, adscrito a esta Secretaría de Tránsito y transporte seccional Palmira, notifico al Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.086.044.490 expedida en Nariño satinga, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas YHZ 80E, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, de la conducta descrita en el Artículo 131 literal F. del CNT, en concordancia con la ley 1696 de 2013 que establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado, en el caso en concreto el siguiente:

"Grado segundo de alcoholemia, entre 100 y 149 mg de etanol/100 mide sangre total
Se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) año.

1.1.2. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (40) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (06) día hábil.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Esta autoridad de tránsito dando cumplimiento a lo establecido en el art. 135 y 136 de la ley 769 del 2002, el cual fue modificado por los artículos 22 y 24 del código nacional de tránsito de la ley 1383 de 2010, el Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, se presentó ante la Inspección Segunda de Tránsito con el fin de ser escuchado en sus descargos y explicaciones en audiencia pública el día 02 de enero de 2020 siendo las 11:00 am. Quien manifestó lo consignado en el expediente (a folios 5, 6, 7,8)

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de controversia.

LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ❖ Orden de comparendo No. **9999999000004239148** de fecha 01 de enero de 2020
- ❖ Se tiene como prueba las tirillas de test N° 0073 y 0074, la cuales arrojaron como resultados 1.51 y 1.46 G/L. (**Segundo Grado - Primera vez**)
- ❖ Lista de chequeo
- ❖ Entrevista previa a la medición al examinado
- ❖ Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizó el operativo.

Observaciones: se deja constancia de que el Señor: Jesús María Valerezo, NO aportó ningún material probatorio al plenario.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1.-LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I "de los Principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado para cada evento: (...)

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado. Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la Autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. "

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3a del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 39 ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo, La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este Artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor, quien permitió que se realizara con todas las garantías, el procedimiento llevado a cabo por las Autoridades de Control operativo el cual consistía en la realización de dos ensayos a través de aparato alcohosensor.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

En el asunto sub examine debe señalarse en primera medida que la parte accionada en su versión libre índico en relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si es su voluntad presentarse a esta audiencia pública asistido por un profesional del derecho de su confianza que le garantice el debido proceso RESPONDIO: no, me presento solo PREGUNTADO: sabe cuál es el motivo de su comparencia., a este despacho RESPONDIO: Si, por el comparendo PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la orden de comparendo de la referencia CONTESTO: vena de Cali hacia Palmira en la motocicleta de placas HZ-80E cuando pare a revisar la gasolina y la policía me dijo que me fuera para donde ellos de allí me informaron que pasara los papeles y yo los pase y me pusieron hacer la prueba me la hicieron me dieron el papeles y me dijeron que me fuera en bus REGUNTADO.- sírvase manifieste usted al despacho, si para el día de los hechos narrados por había ingerido bebidas embriagantes.- CONTESTO.- en la mañana me tome dos cervezas - PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si para el día 01 de enero 2020 en que fue abordado por los agentes adscrito a la sección de tránsito y transporte de la policía, usted conducía el vehículo tipo MOTOCICLETA de placas HZ-80E, a eso de las 10:50 a.m. del día 01/02/2020.- CONTESTO.- No, estaba parado porque me quede sin gasolina REGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si, las pruebas relacionadas en los ensayos o tirillas 0073 y 0074 que arrojaron como resultado 151 y 146 le fueron realizadas a usted por parte de la patrullera diana carolina Valbuena rodríguez tal como aparecen en las allegadas al proceso CONTESTO.- si, ella me las hizo y ella le iba diciendo a otro policía ya que salieron unos papelitos REGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho ya que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en la misma diligencia de audiencia manifieste si va aportar alguna prueba que en algún momento pudiere entrar a contrarrestar la imputación realizada por la autoridad de tránsito a través de la orden de comparendo de la referencia y corrobore lo manifestado por usted CONTESTO.- pues sería la motocicleta que está en los patios la cual esta seca por eso no me arrancaba

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placas YHZ-80E, en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

Con relación al alcoholímetro o alcohosensor utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor en el caso en estudio intoximeters, Modelo: AS IV, No. Serial: 102613 este se encontraba debidamente calibrado según reglado en la resolución 1844 de 2015.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

La entrevista previa al examinado de alcoholemia también está debidamente diligenciada por el agente tránsito en la cual el examinado firma y estampa su huella.

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, en relación con la orden de comparendo referida se realiza el siguiente análisis:

El Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, en su declaración no, acepto conducir el vehículo tipo motocicleta de placa – YHZ-80E, pero acepto haber ingerido bebidas embriagantes, es de anotar que la autoridad de tránsito en audiencia de ratificación de comparendo manifestó que lo individualizo como conductor del rodante es decir lo observo conducción el vehículo referido.

Analizada la declaración del Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, y valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte, se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca la realidad de los hechos, que es el Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, era quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas: YHZ-80E, para el día de los hechos, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado al ser requerido por la autoridad de tránsito operador del alcohosensor de registro Patrullera: **DIANA CAROLINA VALBUENA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.938.973, encargada de la práctica de la prueba de alcoholemia previa plenitud de garantías procedimentales y de asepsia por el Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, accede a la prueba de alcoholimetría con equipo alcohosensor, arrojando como resultado **SEGUNDO GRADO** de embriaguez

Que el señalamiento del agente de tránsito en la parte operativa esta hecho bajo la gravedad del juramento, pues este es un testigo de tiempo modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor: **JESUS MARIA VALERO**.

En ese orden de ideas se desprende por parte del posible contraventor cuando declara que:

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** vena de Cali hacia Palmira en la motocicleta de placas HZ-80E cuando pare a revisar la gasolina y la policía me dijo que me fuera para donde ellos de allí me informaron que pasara los papeles y yo los pase y me pusieron hacer la prueba me la hicieron me dieron el papeles y me dijeron que me fuera en bus **REGUNTADO.-** sírvase manifieste usted al despacho, si para el día de los hechos narrados por **había ingerido bebidas embriagantes.- CONTESTO.-** en la mañana me tome dos cervezas - **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si para el día 01 de enero 2020 en que fue abordado por los agentes adscrito a la sección de tránsito y transporte de la policía, usted conducía el



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

vehículo tipo MOTOCICLETA de placas HZ-80E, a eso de las 10:50 a.m. del día 01/02/2020.-
CONTESTO.- No, estaba parado porque me quede sin gasolina REGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si, las pruebas relacionadas en los ensayos o tirillas 0073 y 0074 que arrojaron como resultado 151 y 146 le fueron realizadas a usted por parte de la patrullera diana carolina Valbuena rodríguez tal como aparecen en las allegadas al proceso CONTESTO.- si, ella me las hizo y ella le iba diciendo a otro policía ya que salieron unos papelitos REGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho ya que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en la misma diligencia de audiencia manifieste si va aportar alguna prueba que en algún momento pudiere entrar a contrarrestar la imputación realizada por la autoridad de tránsito a través de la orden de comparendo de la referencia y corrobore lo manifestado por usted CONTESTO.- pues sería la motocicleta que está en los patios la cual esta seca por eso no me arrancaba

En ese orden de ideas tenemos que el Señor: **JESUS MARIA VALEREZO**, no allego elementos probatorios que entraran a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito y transporte, bajo la orden de comparendo No. 9999999900004239148 del 01 de enero de 2020. Con referencia a lo anterior este despacho deja saber

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario de pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor Jesús María Valerezo, consistente en la declaración del subintendente de tránsito y transporte Miguel Chía Niño, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, por lo cual se le indilga la comisión de la infracción impuesta al señor Jesús María Valerezo, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo pueda llegar a interpretar el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Hay que tener en cuenta que el artículo 191 del código general del proceso establece los criterios de la confesión y en él se fundamenta lo siguiente:

Artículo 191 requisitos de la confesión.

Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba,

Que sea expresa, consciente y libre.

Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.

Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada

“Por otra parte la honorable corte constitucional en la sentencia 102 de 2005, fue clara en mencionar que la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba siempre sepa que esta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de proceso. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...”

De la lectura del artículo 191, del CPC, y de un aparte de un fallo de la honorable corte constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el señor JESUS MARIA VALEREZO, ante el inspector segundo de tránsito y transporte es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que el, mismo confeso y acepto haber ingerido bebidas embriagantes, y la autoridad de tránsito manifestó bajo la gravedad del juramento que el abordó al señor valerezo cuando conducía el automotor de placas YHZ-80E, valorado y analizado lo referido se determina que el antes citado conducía bajo el influjo de bebidas embriagantes, lo cual se ajusta a el tipo descrito en la ley, aunado a su grado de embriaguez.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el accionado y apreciando que este acepto haber consumido bebidas embriagantes, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la resolución 1844 del 18 de diciembre 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

“en síntesis, el fundamento del agravante no es propiamente la embriaguez por si, misma si no la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no este ebrio en alta grado, implica la disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de ciudadano que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito [modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley

Ley 1696 de 2013 exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravenciones es la conducción del vehículo en estado de embriaguez. Lo cual a simple vista se aprecia en la declaración del posible infractor, ya que el mismo confeso libre y espontáneamente haber consumido bebidas embriagantes y aunque este no acepto ir conduciendo el vehículo tipo motocicleta para el día de los hechos cuanta este despacho con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la autoridad de tránsito el cual manifestó:



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que dieron lugar a que le realizara la orden de comparendo de la referencia al señor JESUS MARIA VALEREZO - CONTESTO – para el día de los hechos me encontraba prestando servicio en un puesto de control vial en el peaje de Estambul cuando observo un motocicleta que transita sentido Cali Palmira la cual al observar el área de prevención o control policial se detiene y se orilla a un costado de la vía, por reacción inmediata nos acercamos al sitio y se le solicita la señor conductor los documentos del vehículo y se le informa se presentaba algún problema con el vehículo al interactuar con el señor se le siente olor a licor por tal motivo se procede a realizarle las respectivas pruebas de embriaguez dando como resultado positivo por lo cual se procedió a realizarle el respetivo comparendo PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si observo y individualizo como autoridad de tránsito para el día de los hechos narrados por usted que el señor Jesús Maria Valarezo era quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas YHZ-80E CONTESTO.- efectivamente lo observe, que era quien conducía el vehículo referido PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos usted como autoridad de tránsito le brindo las garantías legales al señor Valarezo al momento de realizarle la prueba de embriaguez CONTESTO.- Si, señor se le informo todo lo establecido PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si le consta que las pruebas de los ensayos No.0073 la cual arrojó como resultado 1.51 g/l y la del ensayos No.0074 la cual arrojó como resultado 1.46 g/l le fueron realizadas al señor Valarezo por parte de la patrullera diana carolina Valbuena rodríguez como operadora del alcoholensor RBT IV No.022931 CONTESTO- sí, señor la señorita le realizo las pruebas de embriaguez señaladas PREGUNTADO: sírvase indicar la despacho si es su voluntad corregir o agregar algo más a la presente diligencia CONTESTO- no

Los hechos narrados por la autoridad son los que originaron la orden de comparendo No. 999999999000004239148 del 01 de enero de 2020.

Que mediante Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, se define analizador de alcohol en el aire espirado como: "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificado. (También se le denominan alcoholosensor, etilometro o alcoholímetro"

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **JESUS MARIA VALEREZO**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no se aportó ningún material probatorio que logre desvirtuar las imputaciones hechas por la autoridad de tránsito y transporte en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo No. 999999999000004239148 del 01 de enero de 2020. Codificada con el alfanumérico literal F.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este Organismo de Tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de la medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va en caminado a establecer los procedimientos deben de cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez, al respecto la mencionada resolución:

"aire alveolar: aire contenido en los alveolos pulmonares donde ocurre el, intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alveolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en el aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado de los límites de error especificados. También se le denomina alcoholosensor, etilometro o alcoholímetro"



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Este Despacho considera que ante la orfandad de material probatoria por parte del posible infractor, no se tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de tránsito que practicó el examen de embriaguez determino, que el Señor **JESUS MARIA VALEREZO**, se encontraba en segundo grado de embriaguez,(Primera vez) añadiendo además que la autoridad de tránsito que ejecutó el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 del 17 de Diciembre 2015.significando así que el posible infractor, se encontraba en un segundo grado de embriaguez , establecido en el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013.Adicional a lo anterior las pruebas técnicas N° 0073 y 0074 arrojaron como resultados 1.51 y 1.46, los que están taxativamente contenidos en los indicadores de las parejas en el segundo Grado de la resolución 1844 de 2015, en concordancia con la ley 1696 de 2013.

De lo anotado en precedencia al Señor **JESUS MARIA VALEREZO**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto orden de comparendo único nacional No. 99999999000004239148 del 01 de Enero de 2020, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al Señor **JESUS MARIA VALEREZO**, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este operador Jurídico, que el posible infractor, Si incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013.

norma expedida por el Congreso de la República la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el Señor **JESUS MARIA VALEREZO**, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0073 y 0074 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar claro que las autoridades de tránsito policivas de Palmira ejecutan entre otras el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcolemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forense, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.389.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Agente de Tránsito y Transporte Modificado Artículo 2- Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo de servicio comunitario."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, a la equivalente a 360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR CINCO (05) AÑOS por encontrarse el presunto contraventor en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ (Primera Vez), además de 40 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa YHZ-80E, por el termino de 06 días hábiles.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 párrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira valle.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **JESUS MARIA VALEREZO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.086.044.490** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo • de **placa YHZ-80E**, por contravenir la infracción codificada como **F** en la orden comparendo **No. 9999999000004239148**, de fecha **01/01/2020** encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al **CONTRAVENTOR (A)** de **TRECIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a **diez MILLONES quinientos treinta y tres MIL ochocientos tres PESOS (\$10.533.803.00) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** lo que implica la actividad de conducir, por el término de **CINCO AÑO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas **YHZ-80E**, que por tratarse del **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** deberá estar inmovilizado por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES**. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA, (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de tránsito.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en **SICON** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, o en su defecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



Aldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Aldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

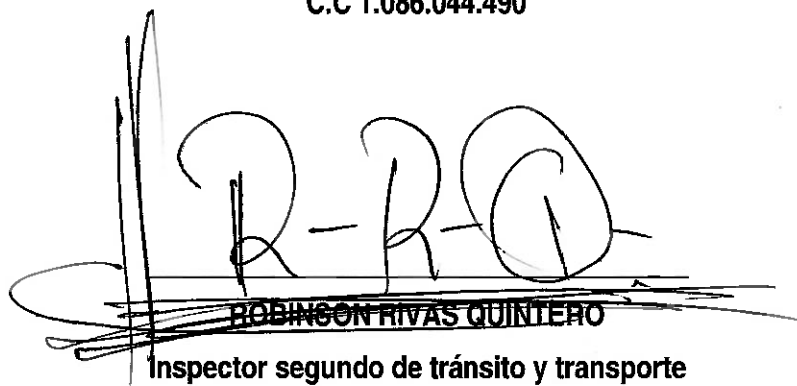
DECIMO PRIMERO: Notificar al señor **JESUS MARIA VALEREZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.086.044.490** de la presente decisión de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:30 a.m.** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS MARIA VALEREZO

C.C 1.086.044.490



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte